



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 73001-33-33-011-2021-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ARTEAGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
TEMA: Reliquidación Pensión – Incremento Subsidio Familiar.

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control formulado por JAIME ARTEAGA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones¹

“PRIMERO: La NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2013-232829/ ADSALGRUNO-37 del 14 AGO 2013, S-2014-066074/ ADSAL-GRUNO-1.10, de fecha 27 FEB 2014 y S-2014-028788/ ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha 08 SEP 2014; por medio del cual la Policía Nacional niega el derecho a reconocerle el incremento, inclusión o aumento de la partida computable del subsidio familiar en un 4% SOBRE EL SALARIO BÁSICO.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 4%, resultado de la diferencia entre el subsidio familiar reconocido mediante la resolución 00496 del 30-04-2002, y la que realmente corresponde de conformidad a lo preceptuado en los artículos 46 y 100 del Decreto Ley 1213 de 1990, según lo preceptuado en dicha norma en el artículo 109.

TERCERO: Adicionalmente, se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento que la anterior pretensión infiere en la partida computable 1/12 parte de la prima de navidad y por ende en toda la pensión de invalidez que se ha venido cancelando a mi prohijado a partir de la fecha de su reconocimiento.

¹ Folios 1 a 3 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

CUARTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare patrimonial responsable a La Nación - Policía Nacional y/o quien haga sus veces, y por lo tanto, se encuentra obligada a reparar los daños y perjuicios que le causó a mi poderdante y su núcleo familiar, en los términos en que se formularán las respectivas pretensiones respecto de mi poderdante.

QUINTO: Que a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y/o lucro cesante, y en consecuencia, sírvase condenar a los accionados a pagar solidariamente, y a favor de mi poderdante la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y la cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la sentencia que ponga fin a la violación de los derechos acá indilgados; daño que no es mera expectativa, sino que es un daño real, por la certeza de la negación hecha por la accionada y ante la imposibilidad del demandante de acudir directamente ante la Justicia para reclamar su derecho, lo que lo obligó a contratar los servicios jurídicos profesionales con la finalidad de que le fuese reconocido, pagado y con ello solucionar el derecho denegado en su pensión.

QUINTO SUBSIDIARIA: Que a título de Costas y Agencias en derecho, reconocer a favor de mi poderdante la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y la cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la sentencia que ponga fin a la violación de los derechos acá indilgados; valores resultantes de los gastos y honorarios resultados de la obligación dada a mi poderdante de contratar los servicios jurídicos profesionales con la finalidad de que le fuese reconocido, pagado y con ello solucionar el derecho denegado en su pensión.

SEXTO: Que a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, reconocer los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y/o daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en consecuencia, sírvanse la demandada pagar a favor de mi prohijado y su núcleo familiar lo siguiente: A favor de JAIME ARTEAGA VEGA la cuantía equivalente a trescientos salarios mínimos legales mensuales (300 S.M.L.M.V.); como consecuencia de la retención injustificada y arbitraria del factor subsidio familiar, en sus prestaciones sociales y pensión, desde el 26 de enero de 2002, lo que se ve reflejado en una pérdida de oportunidad de mejores condiciones de vida para todo el núcleo familiar de mi poderdante, lo que además ha causado aflicción, frustración y congoja del perjuicio que ha sufrido.

SÉPTIMO: Que a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y en consecuencia, sírvase condenar a la accionada, Policía Nacional a pagar a favor de mi poderdante sobre las sumas retenidas desde el 26 de enero de 2002 y/o hasta el 8 de septiembre de 2014, así mismo, LOS INTERESES LEGALES, conforme a lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil; daño que no es mera expectativa, sino que es un daño real, por la certeza de la retención, reconocimiento y falta de pago hecha por la accionada. Adicionalmente, sírvase condenar a la accionada a pagar a favor de mi poderdante sobre las sumas retenidas, desde el 9 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso, LOS INTERESES MORATORIOS, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OCTAVO: ORDENAR a la demandada a dar cumplimiento del fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 189 a 195 del CPACA

NOVENO: Que se realicen las declaraciones Extra y Ultra petita que el Tribunal, llegare a encontrar debidamente probadas dentro del proceso.

DECIMO: Que se condene y reconozcan los derechos y sumas de dinero que el señor magistrado considere Extra y Ultra Petita, por tener la presente acción el carácter de seguridad social, ser prestaciones correspondientes a un régimen especial y por ende no inferiores del régimen general.

DECIMO PRIMERO: Se condene a los accionados a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.”

1.2 Hechos.²

Se indicaron por parte del apoderado demandante los siguientes:

PRIMERO: Mi poderdante ingresó a la entidad Policía Nacional, escalonándose como Agente el pasado primero (1) de diciembre de 1983.

SEGUNDO: El pasado 26-01-2002 el señor JAIME ARTEAGA VEGA, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

TERCERO: Con fecha 21-11-2001 se establece la Hoja de Servicios No. 93117392, y en la misma se reconocen los emolumentos salariales que a la fecha le venía reconociendo la Entidad Policía Nacional al citado señor.

CUARTO: En la citada hoja de servicios se prevé que el señor JAIME ARTEAGA VEGA, se encuentra casado con la señora PILAR YANETH MAZUERA PORTELA, se encuentran acreditados los hijos YULI JANETH y JESSICA LIZETH nacidos el 07-06-1987 y 06-01-1991 respectivamente, contando a la fecha de retiro, es decir, el 26-01-2002 con la edad de 14 y 11 años respectivamente. A la fecha de retiro y de conformidad con el artículo 46 y 100 del Decreto Ley 1213 de 1990, se le reconoció un porcentaje del 39% como factor subsidio familiar.

QUINTO: Mi poderdante con fecha 11-10-2001, reconoció a su hijo extramatrimonial JORGE AUGUSTO ARTEAGA BRAVO, nacido el día 29-07-1986, quien, para la fecha de retiro, es decir, el 26-01-2002 contaba con la edad de 15 años; hecho que no quedó registrado en la hoja de servicios, pese a la acreditación de talento humano del Departamento de Policía Tolima en constancia emitida por dicha dependencia y firmada por el AG. CARLOS HERRERA VARELA y la CT. OLGA LUCIA PINEDA ORTIZ, con fecha 30 días del mes de octubre de 2001. La Policía Nacional expidió al citado joven el carné No. 304431190, con lo cual se acredita lo referido.

SEXTO: De conformidad a la citada hoja de servidos le fue reconocida pensión de invalidez, mediante la resolución 00496 del 30-04-2002. la cual es cancelada por la Policía Nacional.

SÉPTIMO: El 23 de abril de 2013, se solicitó a la Policía Nacional, se efectuase la reliquidación, reconocimiento y cancelación del subsidio familiar de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Decreto Ley 1213 de 1990.

OCTAVO: La Policía Nacional mediante los oficios No. S-2013-232829/ADSALGRUNO-37 del 14 AGO 2013, S-2014-066074/ ADSAL-GRUNO-1.10, de

² Folio 3 a 4 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

fecha 27 FEB 2014 y S-2014-028788/ ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha 08 SEP 2014; niega el derecho a reconocerle el incremento, inclusión o aumento de la partida computable del subsidio familiar en un 4% SOBRE EL SALARIO BÁSICO; El mencionado acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado, como también agotada la vía gubernativa.

1.3 Normas violadas.³

Se considera por la parte demandante transgredidas las siguientes normas: Artículos 4, 48, 53, 218, 220; 46, 100, 109, 141 y 142 del Decreto 1213 de 1990

1.3. Concepto de la violación⁴

Se indica en la demanda que el literal “e” del artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, establece el subsidio familiar como base de liquidación, en el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, dicho factor se liquidará conforme al artículo 46 del estatuto en mención, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

Aduce que el acto acusado fue expedido con violación directa de la Constitución, la ley, y/o con infracción de las normas en que deberían fundarse; con falta de competencia del funcionario que emitió el acto administrativo; con falsa motivación; Y fue expedido en forma irregular y/o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El mismo estatuto contempla en el artículo 109 lo referente al cómputo de la partida subsidio familiar, señalando que: “ARTÍCULO 109. COMPUTO PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, la partida de subsidio familiar que se haya incluido o se incluya para la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones a que se refiere el artículo 100 de este Estatuto, no sufrirá variaciones de ninguna especie. Tampoco habrá lugar a la modificación e inclusión de dichas partidas por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del Agente. Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que al Agente se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.”

Nótese la coherencia y desarrollo normativo que presentan los artículos 46, 100 y 109, en la protección de los derechos de mi prohijado, los cuales han sido vulnerados flagrantemente por parte de la Policía Nacional. Puede deducirse de una breve carga argumentativa con el aparte final del artículo 109 del Decreto 1213 de 1990 Estatuto personal de agentes de la Policía Nacional, donde se prevé que en cualquier tiempo se ordene la inclusión y el aumento de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva pensión, (que es lo que se solicita a favor de mi prohijado) cuando se compruebe que al Agente se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía. Para tal efecto se ha tener en cuenta el porcentaje legal que le corresponde a mi prohijado por el factor subsidio familiar y el que la institución Policía Nacional le ha venido reconociendo al señor

³ Folio 17 a 25 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁴ Folio 17 a 25 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Agente JAIME ARTEAGA VEGA en su pensión de invalidez reconocida a partir del veintiséis (26) de enero del año dos mil dos (2002).

Omitió la institución Policía Nacional, incluir en dicho documento a uno de los hijos de mi prohijado, (todos ellos menores de edad al momento del retiro); el cual según consta en el registro civil de nacimiento, serial 30683999, nació el pasado 29 de julio de 1986, de relación extramatrimonial con la señora BERTA ISABEL BRAVO; en el mismo documento se hace referencia al reconocimiento que hiciere el padre señor JAIME ARTEAGA VEGA de su hijo JORGE AUGUSTO ARTEAGA BRAVO, reconocimiento que se oficializó el día 11 de octubre de 2001, encontrándose en actividad mi prohijado.

De lo anterior se puede establecer que al momento del retiro del servicio activo del señor Agente JAIME ARTEAGA VEGA, y de conformidad al artículo 46 del Decreto 1213 de 1990, el subsidio familiar que le corresponde a mi prohijado es el correspondiente a un porcentaje del cuarenta y tres por ciento (43%) liquidado sobre el sueldo básico fruto de lo siguiente; por ser Casado el treinta por ciento (30%), más los porcentajes por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los dos (2) hijos siguientes, es decir un ocho (8%) por ciento.

En términos concretos, por ser Casado el treinta por ciento (30%) y por los hijos un trece (13%) por ciento, lo que totalizan un porcentaje del cuarenta y tres por ciento (43%) como subsidio familiar y no del treinta y nueve por ciento (39) como viene siendo reconocido.

La institución Policía Nacional, tiene pleno conocimiento dentro sus procesos prestacionales del derecho que hoy se reclama a dicha institución, ello se soporta en la expedición de la constancia fechada el 30 de octubre de 2001, expedida por el AG. CARLOS HERRERA VARELA y la CT. OLGA LUCIA PINEDA ORTIZ Coordinadora Talento Humano Detol. Así mismo con el carné No. 304431190 expedido por la Policía Nacional, que data el Registro Civil de reconocimiento que hiciere el señor JAIME ARTEAGA VEGA a su hijo JORGE ANDRES VEGA BRAVO.

Para desconocer el derecho, se argumenta la edad del joven JORGE ANDRES ARTEAGA VEGA, al momento de la reclamación, es decir el 22 de abril de 2013, cuando este contaba con 27 años de edad, y no cuando se consolidó y estructuró el derecho de la pensión de invalidez, la cual fue reconocida mediante la resolución No. 00496 del 30-04-2002, fecha para la cual el citado era menor de edad, sujeto de la protección y el amparo normativo, no solo del artículo 44 de la Constitución Política sino del mismo régimen de la Policía Nacional.

1.4. Contestación de la demanda ⁵

La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que carecen de fundamentos legales, jurisprudencial y respaldo probatorio, razón por la que solicita mantener la legalidad de actos administrativos mediante los cuales NIEGA el derecho a reconocerle el incremento,

⁵ Archivo 11 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

inclusión o aumento de la partida computable del subsidio familiar en un 4% sobre el salario básico, por cuanto fueron expedidos con base en la ley y con el lleno de los requisitos exigidos, sumado a la presunción de legalidad de la cual gozan los mismos y que no ha sido desvirtuada. Así mismo, planteó las siguientes excepciones:

➤ **Presunción de legalidad**

El Acto Administrativo impugnado fue expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, sumado a la presunción de legalidad de la cual goza el mismo y que no ha sido desvirtuada, todas y cada una de las mismas gozan de presunción de legalidad y hasta la fecha no se desvirtuó su ilegalidad, que en el proceso administrativo el actor debía cumplir con la carga de la prueba, con miras a demostrar los vicios en la conformación del acto con relación al abuso y posible desviación de poder o cualquier otra situación anómala en su formación, teniendo como fundamento una serie de normas que a la postre intenta demostrar la adquisición de unos derechos adquiridos por el accionante.

Además, el sueldo básico e incremento aplicado para el personal uniformado de la Policía Nacional, es fijado anualmente por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1213 de 1990 y la ley 4a de 1992 y 923 de 2004, pues en el caso en estudio, se observa que en la hoja de vida del hoy actor estuvo en servicio activo hasta el 26 de octubre de 2001, y mediante Resolución 003847 de 23/10/2021 fecha en que la Policía Nacional le reconoció la Pensión de Invalidez por haber reunido y cumplido los requisitos para gozar de su pensión mensual y mientras estuvo en servicio activo en la Policía Nacional, percibió, dentro de sus haberes mensuales el 39% de subsidio familiar, así un 30% por la señora PILAR JANETH PORTELA, un 5% por su hija YULY JANETH ARTEAGA MAZUERA y un 4% por su hija JESSICA LIZETH ARTEAGA MAZUERA.

➤ **Cobro de lo no debido**

Fundamentada en el hecho que al accionante se le cancelaron los haberes propios del régimen especial vigente para el momento de concreción del derecho, por lo que a la entidad no le es viable el reconocimiento de derecho alguno, sobre la base de otras normas.

➤ **Inexistencia de vicios de nulidad**

Afirmó que el acto mediante el cual se negó el derecho al actor no adolece de vicios de nulidad en su conformación, por cuanto el mismo tiene sustento legal en las normas del régimen especial que rige al personal de la Policía Nacional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 09 de diciembre de 2021⁶ quien admitió la demanda el 12 de mayo de 2022⁷.

⁶ Archivo 02 del Expediente Digital.

⁷ Archivo 05 del Expediente Digital.

Mediante auto del 31 de octubre de 2023, el Despacho desató de manera desfavorable la excepción de caducidad, fijo el litigio, resolvió frente a las pruebas, y dispuso correr traslado para alegar de conclusión a efectos de dictar sentencia anticipada.⁸

El expediente ingreso al Despacho para sentencia el 29 de noviembre de 2023.⁹

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante.¹⁰

Se ratificó en los hechos y las pretensiones expresados en el escrito de demanda, afirmó, que el demandante reconoció a su hijo extramatrimonial el 11 de octubre de 2001, y si conforme lo dice la apoderada de la entidad demandada solo contaba con noventa días para solicitar dicho reconocimiento, es un hecho y acto que la coordinadora de talento humano del Departamento de Policía Tolima, con documento fechado el 30 de octubre de 2001 hace constar que se ha había realizado.

Resaltó que si bien la Policía Nacional no realizó el pago en su momento indicado del subsidio familiar causado a favor del demandante, ello no es óbice para que no sea reconocido, liquidado y pagado en la pensión de invalidez que actualmente tiene reconocida. Que el demandante fue retirado desde el 22-01-2002 y que su derecho se causó el 11-10-2001 fecha en que se produjo judicialmente el reconocimiento de hijo extramatrimonial, luego no le es dable al despacho sino reconocer la aplicación del artículo 109, en el cual el estatuto de carrera con el cual consolidó el derecho pensional referente al cómputo de la partida subsidio familiar.

3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ¹¹

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Afirmó que conforme las normas que contemplan lo relacionado al reconocimiento y pago con el subsidio familiar para los agentes en servicio activo y de acuerdo al caudal probatorio tenemos que el señor JAIME ARTEAGA VEGA estuvo en servicio activo hasta el 26/10/2001, más los tres (3) meses de alta mientras se le conformaba el expediente prestacional, pero solo hasta el 23 de abril del 2013 o sea doce (12) años después, cuando se encuentra retirado de la Institución, presenta petición para que se reconozca el subsidio familiar por su hijo JORGE AUGUSTO ARTEAGA BRAVO cuando ha debido hacerlo, en servicio activo, como era de su pleno conocimiento y haberlo solicitado por escrito como lo hizo en su oportunidad para que se le reconociera subsidio familiar por su esposa a quien se le reconoció el 30% y sus dos menores hijas por las cuales recibía el 5% por la primera y el 4% por la segunda.

Además, el parágrafo 2º del artículo 46 del Decreto 1213 de 1990 consagra que la solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; lo que quiere decir, que el hoy demandante al reconocer al menor a JORGE AUGUSTO ARTEAGA BRAVO

⁸ Archivo 15 del Expediente Digital.

⁹ Archivo 20 del Expediente Digital.

¹⁰ Índice 49 del Expediente SAMAI

¹¹ Archivo 19 del Expediente Digital.

mediante Registro Civil de Nacimiento No. 30683999 según inscripción hecha el 11/10/2001 tenía noventa (90) días para haber solicitado el reconocimiento de dicho subsidio familiar. Si no lo hubiere hecho en ese plazo, su reconocimiento y pago se hubiera podido realizar siempre que el uniformado estuviere en servicio activo y los efectos fiscales tendrían efectos a 09 partir del mismo momento en que haya presentado la solicitud al Director General de la Policía Nacional, pero NO lo hizo. Solamente lo hace doce (12) años después o sea el 23/04/2013 cuando el joven JORGE AUGUSTO ARTEAGA BRAVO contaba para dicha época con veintisiete (27) años de edad y el señor JAIME ARTEAGA VEGA tenía once (11) años de estar retirado de la Institución policial, por lo tanto, ya no se causaba el mencionado derecho.

Ahora el hecho de haber solicitado el hoy demandante la inscripción de su hijo JORGE AUGUSTO ARTEAGA BRAVO en la Policía Nacional para el beneficio de los servicios médicos, no da por sentado que lo mismo ocurriría automáticamente en cuanto al subsidio familiar sino lo solicitó, pues en este caso como en todos los demás derechos a los que tenía el demandante cuando se encontraba en servicio activo, debía solicitarlo directamente al señor Director General de la Policía Nacional, aportando los documentos correspondientes, pero NO LO HIZO.

3.3. Concepto del Ministerio Público.

No emitió concepto.¹²

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

En armonía con la fijación del litigio efectuada dentro del presente asunto, deberá determinarse sí, *¿se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en el Oficio No. S-2013232829/ ADSALGRUNO-37 del 14 de agosto de 2013, S-2014-066074/ ADSAL-GRUNO-1.10, del 27 de febrero de 2014 y S-2014-028788/ ANOPA-GRUNO- 1.10 del 08 de septiembre de 2014; por medio de los cuales la Policía Nacional negó el derecho a reconocerle el incremento, inclusión o aumento de la partida computable del subsidio familiar en un 4% sobre el salario básico al señor Jaime Arteaga Vega, resultante de la diferencia entre lo reconocido y lo que legalmente le corresponde según el Decreto 1213 de 1990?*

De igual forma deberá determinarse si la demandada está obligada a reparar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y/o lucro cesante y daño moral, por la violación de los derechos a restablecer.

4.2. Tesis del Juzgado

El Juzgado declarará la nulidad de los actos administrativos acusados, y como restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al señor AG ® JAIME ARTEAGA VEGA con la inclusión de un 4% adicional con ocasión del nacimiento de su hijo Jorge Arturo Arteaga Bravo, conforme lo dispone el Decreto 1213 de 1990.

¹² Índice 52 del Expediente SAMAI

4.3. Sobre las excepciones propuestas

En relación con las excepciones denominadas: Presunción de legalidad, Cobro de lo no debido, e Inexistencia de vicios de nulidad, serán resueltas con el fondo del asunto por tener relación con éste.

4.4. Subsidio familiar

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.

Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.

ARTICULO 20. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso”.

Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: i) la de prestación legal de carácter laboral, ii) la de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

4.5. Del régimen salarial y prestacional de Agentes de la Policía Nacional.

A través de la Ley 62 de 1993 el Congreso de la República facultó al presidente de la República para modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

En desarrollo de las referidas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 41 de 1994 *“por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Decreto 262 de 1994 *“por el cual se modifica las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Posteriormente a través de la Ley 180 de 1995 se modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, contemplando por primera vez el Nivel Ejecutivo y se confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar los distintos aspectos

que comprenden la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos, *“las asignaciones salariales, primas, prestaciones sociales”*, indicando que en ningún caso la situación del personal de suboficiales y agentes de la Policía Nacional que decidieran integrar el Nivel Ejecutivo de dicha institución podría ser objeto de discriminación o desmejora.¹³

En ejercicio de las facultades conferidas el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*, señalando que: i) el personal de suboficiales y agentes, que se encontraba en servicio activo a la fecha de promulgación de ese Decreto, podían solicitar su ingreso al Nivel Ejecutivo previo el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos (arts. 12 y 13); que ii) el personal que ingresara al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional debía someterse al régimen salarial y prestacional determinado por el Gobierno Nacional (art. 15) y iii) que el ingreso al Nivel Ejecutivo bajo ninguna circunstancia podía discriminar o desmejorar las circunstancias de quienes ya venían vinculados a la Policía Nacional (art. 82).

Con posterioridad, el Presidente de la República a través del Decreto 1091 de 1995 expidió el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional contemplando como partidas computables para efectos del cálculo de la asignación de retiro: el sueldo básico; la prima de retorno a la experiencia; el subsidio de alimentación; la duodécima parte de la prima de navidad; la duodécima parte de la prima de servicio; la duodécima parte de la prima de vacaciones y la bonificación por compensación.

Seguidamente mediante el Decreto Ley 1791 de 2000 se dispuso, que los suboficiales y agentes de la Policía Nacional i) podían ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo y ii) que, en todo caso, el referido personal estaría sometido al régimen salarial y prestacional establecido para el Nivel Ejecutivo.

En este punto no sobra advertir que la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2003 declaró la exequibilidad del parágrafo del artículo 10 del Decreto Ley 1791 de 2000, relativo al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de suboficiales y agentes de la Policía Nacional incorporados al Nivel Ejecutivo, al considerar que dicha previsión normativa: *“no constituía una modificación al régimen salarial y prestacional de los miembros de la Policía Nacional, sino que se limitaba a señalar cuál sería el régimen aplicable en el evento de que los suboficiales y agentes aspiren a ingresar al Nivel Ejecutivo y sean efectivamente aceptados”*.

Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 el Gobierno Nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableciendo que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que haya ingresado al escalafón del referido Nivel a partir de su vigencia, tendría derecho al reconocimiento de una asignación de retiro después de 20 años de servicio, cuando el retiro se produzca por *“llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno”* o con 25 años de servicio siempre que el retiro se verifique por solicitud propia o en forma absoluta y en relación con el cálculo del monto de la asignación de retiro, el artículo 23.2 ibídem estableció que

¹³ “Artículo 7o (...) Parágrafo. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

debían tenerse en cuenta, como partidas computables: “el sueldo básico; la prima de retorno a la experiencia; el subsidio de alimentación; la duodécima parte de la prima de servicio; la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada”.

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

1. Que el demandante se desempeñó en la Policía Nacional como Agente Alumno desde el 30 de agosto de 1963 al 30 de noviembre de 1983, y posteriormente como Agente Nacional del 01 de diciembre de 1983 al 25 de octubre de 2001.- *Lo anterior se prueba con la Hoja de Servicios N°. 93117392 de fecha 21 de noviembre de 2001 expedida por la Policía Nacional, vista a folio 19 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*
2. En la Hoja de Servicios N°. 93117392 de fecha 21 de noviembre de 2001 expedida por la Policía Nacional, aparecen los siguientes registros: Fecha de retiro: 26 de octubre de 2001; Hijos: Yuli Yaneth y Jesicca Lizeth. *Documento visto a folio 19 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*
3. Mediante Resolución N°. 00496 del 30 de abril de 2002 la Policía Nacional le reconoció pensión de invalidez al AG ® JAIME ARTEAGA VEGA, efectiva a partir del **26 de enero de 2002**, fecha en la cual concluyeron los tres meses de alta. *Documento visto a folio 20 a 21 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*
4. El entonces menor de edad Jorge Augusto Arteaga Bravo, nació el 29 de julio de 1986, y fue reconocido como hijo por el ahora demandante, señor JAIME ARTEAGA VEGA, según inscripción del **11 de octubre de 2001**. *Documento visto a folio 22 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*
5. Reposa dentro del expediente constancia de fecha **30 de octubre de 2001**, expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Departamento de Policía Tolima, donde se indica que al demandante le figuran como beneficiarios: la Sra. Pilar Yaneth Mazuera Portela como esposa, y Jorge Augusto, Yuli Janeth, Jessica Lizeth y **Jorge Augusto Arteaga**. *Documento visto a folio 23 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*
6. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional expidió Carnet de Sanidad N°. 304431190 al entonces menor Jorge Augusto Arteaga Bravo en calidad de hijo del Agente (P) JAIME ARTEAGA VEGA. *Documento visto a folio 24 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*
7. Mediante petición del 23 de abril de 2013, el demandante solicitó ante el Director General de la Policía Nacional, el aumento del subsidio familiar en su pensión, argumentando, que no se tuvo en cuenta a su hijo Jorge Augusto Arteaga Bravo, novedad que si se tuvo para la protección en los servicios médico asistenciales, por lo que debió liquidarse con un porcentaje del 43% y no de 39% como se efectuó. *Documento visto a folio 26 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

8. Mediante Oficio No. S-2013-232829/ADSAL-GRUNO-37 del 14 de agosto de 2013, la entidad accionada negó la anterior petición, informando que el pago del subsidio familiar es un derecho que se reconoce al personal de agentes en servicio activo, y para la fecha de la solicitud de reconocimiento y pago del Subsidio Familiar para su hijo Jorge Augusto Arteaga Bravo (23 de abril de 2013), ya se encontraba pensionado, motivo por el cual no cumple con la condición legal de Agente de la Policía Nacional en servicio activo. Además, que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1213 de 1990 en cuanto a que debía presentar solicitud en ese sentido adjuntando los documentos requeridos. Y finalmente que para la fecha de la solicitud Jorge Arturo Arteaga Bravo ya tenía más de 26 años de edad, fuera de los parámetros del párrafo del artículo 47 del Decreto 1213 de 1990. *Documento visto a folio 27 a 29 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

9. Inconforme con lo anterior, el señor Agente ® JAIME ARTEAGA VEGA, el 19 de febrero de 2014, presentó escrito ante el Director General de la Policía Nacional solicitando expedir la resolución donde se ordene la inclusión y aumento de la partida de subsidio familiar del 39 al 43%; Corregir la Hoja de Servicios donde se realice la modificación anterior y remitir la misma al Grupo de Pensionados para su correspondiente liquidación; Reconocer, liquidar y pagar el incremento que sobre la partida legal de Subsidio familiar me sea causado; Se de aplicación al artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 teniendo como fecha para tal fin el 23 de abril de 2013 fecha en que se presentó la respectiva reclamación. No sin antes agregar que el derecho se encuentra plenamente soportado ante la Institución desde antes de la fecha de retiro. *Documento visto a folio 30 a 32 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

10. Mediante Oficio No. S-2014-066074/ADSAL-GRUNO-1.10 del 27 de febrero de 2014, la entidad accionada negó la anterior solicitud señalando, que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el retiro de la Institución se produjo el **26 de octubre de 2001** mediante la Resolución No 003847 del 23 de octubre de 2001, y que mientras estuvo en servicio activo en la Policía Nacional, percibió dentro de sus haberes mensuales el 39% de subsidio familiar, así: un 30% por la señora PILAR JANETH MAZUERA PORTELA, un 5% por su hija YULI JANETH ARTEAGA MAZUERA y un 4% por su hija JESICCA LIZETH ARTEAGA MAZUERA; que su hijo JORGE AUGUSTO ARTEAGA BRAVO nació el 29 de julio de 1986, y durante el tiempo que permaneció en servicio activo, no solicitó el respectivo reconocimiento de subsidio familiar al cual causó derecho, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 1022 de 1992. *Documento visto a folio 33 a 34 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

11. Inconforme con lo anterior, el señor Agente ® JAIME ARTEAGA VEGA, el 26 de agosto de 2014 presentó escrito esta vez ante el Ministro de Defensa Nacional, en los mismos términos que la anterior. *Documento visto a folio 35 a 38 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

12. Mediante Oficio No. S-2014-028788/ANOPA-GRUNO-1.10 del 08 de septiembre de 2014, la entidad accionada negó nuevamente la solicitud, ratificándose en las respuestas dadas con anterioridad. *Documento visto a folio 40 a 43 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

5.2. Análisis sustancial

Como se aprecia, en el expediente está probado que el demandante estuvo vinculado con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en calidad de Agente desde el 30 de agosto de 1963 al 25 de octubre de 2001, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 46 del Decreto 1213 de 1990 tiene derecho al pago del subsidio familiar en los términos señalados en dicha norma.

Al respecto se tiene que el referido artículo 46 del Decreto 1213 de 1990 establece:

“ARTICULO 46. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1º. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieran derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

***PARAGRAFO 2º. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.”.** (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*

Así mismo, los artículos 118 y 100 del Decreto 1213 de 1990 disponen:

“ARTICULO 118. Incapacidad absoluta. Los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados por incapacidad sicológica absoluta y permanente o por gran invalidez tendrán derecho:

a. A recibir una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, pagadera por el Tesoro Público. (...)”

“Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
- c. Prima de antigüedad.
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- e. **Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. (...)**

El material probatorio pone en evidencia que la entidad demandada a través de la Resolución N°. 00496 del 30 de abril de 2002 la Policía Nacional le reconoció pensión de invalidez al AG ® JAIME ARTEAGA VEGA, efectiva a partir del 26 de enero de 2002, fecha en la cual concluyeron los tres meses de alta, incluyendo como partida computable el subsidio familiar considerando un 30% por su esposa, un 5% por su primera hija, y un 4% por su segunda hija, para un total de un 39% de subsidio familiar.

La controversia se suscita entonces con ocasión de un hijo extramatrimonial reconocido por el hoy demandante AG ® JAIME ARTEAGA VEGA solo hasta el 11 de octubre de 2011, momento para el cual, el Agente se encontraba en servicio activo, en la medida que su retiro se produjo unos cuantos días después el día 25 de octubre de 2001, y dicho hijo (Jorge Augusto Arteaga Bravo) para esa fecha ya contaba con más de 24 años de edad.

Ahora bien, el **Decreto 1022 de 1992** compilado en el Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*”, establece:

“Artículo 13. Subsidio familiar. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1213 de 1990, el interesado formulará por escrito la solicitud correspondiente a la Dirección General de la Policía Nacional, acompañada de las actas de registro civil de matrimonio o de nacimiento de cada uno de los hijos que cause este derecho.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Como se aprecia, es requisito para la inclusión de los correspondientes porcentajes en la liquidación prestacional, que el interesado formule por escrito solicitud en ese expreso sentido ante la Dirección General de la Policía Nacional, anexando el respectivo registro civil de nacimiento.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada la documental que reposa en el plenario, echa de menos el Despacho, que no reposa en la foliatura digitalizada prueba alguna que corrobore que el AG ® JAIME ARTEAGA VEGA, haya acreditado haber formulado tal solicitud a la Dirección General de la Policía Nacional, pues lo único que se aportó al respecto, es una constancia expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Policía Nacional que se expidió para ser presentada ante Sanidad Detol el 30 de octubre de 2001, donde se indicó que le figuraban como beneficiarios para la época: la Sra. Pilar Yaneth Mazuera Portela como esposa, y Jorge Augusto, Yuli Janeth, Jessica Lizeth y Jorge Augusto Arteaga.¹⁴

¹⁴ Documento visto a folio 23 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

Si bien es cierto el accionante no actuó conforme su deber legal de efectuar la solicitud en debida forma, no por esa sola circunstancia puede desconocerse su derecho sustancial, cuando ciertamente la entidad sí conoció previamente al retiro del servicio activo, la existencia de otro hijo al cual la misma entidad lo incluyó como beneficiario de los servicios de salud, en consecuencia, el Juzgado tendrá por satisfecho el requisito de informar a la entidad la ocurrencia de la novedad que daba lugar al incremento en un 4% de la partida subsidio familiar, la cual se efectuó por lo menos antes del 30 de octubre de 2001¹⁵, es decir, con anterioridad al retiro del servicio activo que ocurrió el 26 de enero de 2002 cuando vencieron los tres meses de alta.

Además de lo anterior, el acto acusado también fundó la negación del derecho en sostener que para la fecha de la solicitud Jorge Arturo Arteaga Bravo hijo del aquí demandante ya tenía más de 26 años de edad, por lo que se encontraría fuera de los parámetros del párrafo del artículo 47 del Decreto 1213 de 1990, argumento que no resulta ser cierto en la medida que para la fecha de la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Departamento de Policía Tolima el 30 de octubre de 2001¹⁶, y aún para la fecha en que se empezó a hacer efectiva la pensión del señor AG ® JAIME ARTEAGA VEGA (26 de enero de 2002), Jorge Arturo Arteaga Bravo tenía solo 15 años de edad.

Al respecto, el artículo 109 del Decreto 1213 de 1990 establece:

“ARTICULO 109. Cómputo partida subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, la partida de subsidio familiar que se haya incluido o se incluya para la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones a que se refiere el artículo 100 de este Estatuto, no sufrirá variaciones de ninguna especie. Tampoco habrá lugar a la modificación e inclusión de dichas partidas por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del Agente. Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que al Agente se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.”

En consecuencia, el Juzgado declarará la nulidad de los actos administrativos acusados, y como restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al señor AG ® JAIME ARTEAGA VEGA con la inclusión de un 4% adicional con ocasión del nacimiento de su hijo Jorge Arturo Arteaga Bravo, a partir del 11 de octubre de 2001¹⁷, pero pagándose las diferencias solo a partir del 23 de abril de 2009¹⁸, por prescripción como pasa a exponerse.

5.3. Respetto de la Prescripción

¹⁵ Reposo dentro del expediente constancia de fecha **30 de octubre de 2001**, expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Departamento de Policía Tolima. *folio 23 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

¹⁶ Documento visto a *folio 23 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

¹⁷ Fecha de inscripción del reconocimiento de paternidad. *folio 22 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

¹⁸ En tanto que la reclamación de reliquidación pensional se efectuó solo hasta el 23 de abril de 2013. *folio 26 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*

Es pertinente precisar que el actor presentó la petición el 23 de abril de 2013¹⁹, luego habría operado la prescripción cuatrienal respecto a las diferencias que resultan del incremento del 4% de la partida subsidio familiar.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción de los reajustes pensionales que se generen entre la reliquidación aquí ordenada y lo efectivamente pagado, causadas con anterioridad al 23 de abril de 2009.

5.4. Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.7. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la Sección Primera del Consejo de Estado²⁰ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Ver folio 26 del Archivo 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital

²⁰ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$81.404, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que equivalen al 4% de la estimación razonada de la cuantía.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE probada la excepción de prescripción de los reajustes pensionales causados con anterioridad al 23 de abril de 2009.

SEGUNDO. DECLÁRASE no probadas las excepciones denominadas: “Presunción de legalidad”, “Cobro de lo no debido”, e “Inexistencia de vicios de nulidad”, propuestas por la entidad demandada.

TERCERO. DECLÁRASE la nulidad de los Oficios No. S-2013-232829/ ADSALGRUNO-37 del 14 de agosto de 2013; S-2014-066074/ ADSAL-GRUNO-1.10, de fecha 27 febrero de 2014 y S-2014-028788/ ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha 08 de septiembre de 2014.

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor AG ® JAIME ARTEAGA VEGA, identificado con la C.C. No. 93.117.392, a partir del 11 de octubre de 2001, con la inclusión de un 4% adicional de la partida subsidio familiar, liquidado sobre el salario básico.

QUINTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional pagará al demandante las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las mesadas pensionales efectivamente pagadas al actor desde el 23 de abril de 2009, en virtud del fenómeno de la prescripción, y en adelante cuando sea efectivamente incorporada en su prestación.

La entidad demandada tendrá especial cuidado en verificar que no se haya efectuado el pago aquí ordenado ya sea por *mutuo proprio*, o por cualquier orden judicial o administrativa.

SEXTO. Condénese a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SÉPTIMO. Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de

conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

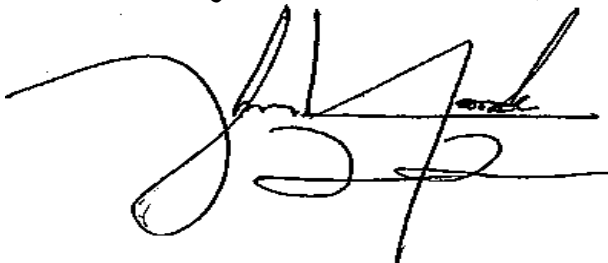
OCTAVO. Sobre el incremento que se ordena a favor del demandante, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes en salud y demás a que haya lugar.

NOVENO. CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y en favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia. Fijar como agencias en derecho la suma \$81.404 a favor de la parte actora, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, a ser liquidadas por la Secretaría del Despacho.

DÉCIMO. Para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO. En firme este fallo archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez